

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2022 00107 01

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER** contra **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 015 2022 00107 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 31 de agosto de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 59**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 279

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **ineficacia** del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, y en consecuencia se traslade a COLPENSIONES la totalidad del capital

acumulado en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, y esta última entidad deberá actualizar su historia laboral. Además, ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conservando el régimen al cual tenía derecho.

También que se condene a Colpensiones a pagar a favor del señor Carlos Alfonso Salcedo Dyer, el retroactivo de pensión de vejez en la suma de \$75.974.584, por el periodo comprendido entre el 29 de mayo del 2021 al de 31 de julio de 2023, y a partir del 01 de agosto del año en curso la demandada deberá seguir pagando en favor del demandante la mesada pensional en cuantía de \$2.922.889, sin perjuicio de los incrementos establecidos anualmente.

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar, a favor del señor Carlos Alfonso Salcedo Dyer, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Que se condene a las entidades demandadas a pagar cualquier otro derecho que aparezca probado en el proceso en uso de las facultades extra y ultra petita. Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, pero en el año 1994 decidió trasladarse al régimen de prima media con prestación definida administrado por PROTECCIÓN S.A., trasladándose con posterioridad entre AFP's a PORVENIR S.A. Consideró que las entidades demandadas no le brindaron asesoría suficiente que le permitiera comprender las consecuencias y riesgos de trasladarse al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Afirmó que el 29 de mayo de 2021, cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la solicitó ante Colpensiones, junto con la declaratoria de

ineficacia del traslado de régimen, recibiendo negativa por parte de COLPENSIONES mediante comunicación del 16 de febrero de 2023.

Al dar respuesta a la demanda **COLPENSIONES S.A.** dijo que el demandante nació el 29 de mayo de 1959, razón por la cual a la fecha cuenta con 62 años de edad, es decir, ya cumple con el requisito de edad para tener derecho a la pensión de vejez, se afilió al principio al RPM administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, luego la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., entidad donde actualmente se encuentra afiliado, por lo que dicho traslado tiene plena validez conforme al Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Se opuso a las pretensiones, indicando que el traslado de régimen se realizó con el lleno de los requisitos legales y por ende la selección del régimen, la realizó la demandante de forma espontánea y sin presiones con total ausencia de causales de nulidad (absoluta o relativa). Adicionalmente, en las oportunidades legales no manifestó retractarse de la misma.

Consideró que la acción judicial para solicitar esta nulidad, se encuentra más que prescrita.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la acción argumentó que el traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad se efectuó con la AFP Protección S.A. en el año 2001 y con posterioridad realizó un traslado con HORIZONTE S.A – hoy PORVENIR S.A. en el año de 2009. Que ello fue producto de una decisión libre e informada después de haber sido ampliamente asesorado sobre las implicaciones de su decisión, sobre el funcionamiento del RAIS y de indicarle sus condiciones pensionales, tal como se aprecia en la solicitud N° 7045981 –documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los

términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el párrafo del artículo 54 A del CPT

Consideró que no es procedente decretar la nulidad por cuanto no existieron vicios en el consentimiento, tampoco se evidencia causa y objetos ilícitos, de conformidad con los artículos 1504 y siguientes del Código Civil, en tanto que la decisión de la parte demandante fue libre, voluntaria y espontánea.

Por su parte indicó que debe tenerse en cuenta que la entidad no fue el fondo de pensiones a través del cual se efectuó el traslado del RPM al RAIS, sino que, este se llevó a cabo a través de la **AFP Protección S.A.**, siendo ésta la entidad llamada a pronunciarse sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se llevó a cabo el traslado de régimen pensional.

Señaló que el demandante no manifestó en el relato de los hechos ni en las pretensiones, así como tampoco allegó prueba siquiera sumaria, de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación al RAIS y contrario a ello se observa en la documental que las decisiones en materia pensional del demandante durante su vida laboral estuvieron encaminadas a manifestar su voluntad de pertenecer al RAIS y consolidar allí su derecho pensional. Esto teniendo en cuenta no solo su afiliación inicial, sino además los múltiples traslados efectuados entre administradoras del R.A.I.S.

Por su parte **PROTECCIÓN S..A.** se opuso a que se condene a la entidad al pago de condenas solicitadas, como quiera que la afiliación suscrita con PROTECCIÓN fue un negocio jurídico válido y eficaz, de manera que no se presentaron causales de ineficacia y no existió tampoco vicio del consentimiento, ni menos aún ocultamiento de información que determine su nulidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del

régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, declaró la nulidad o ineficacia del traslado que efectuara el demandante del régimen de prima media al de régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN S.A., el 5 de mayo de 1994.

Ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a ejecutoria de la sentencia a COLPENSIONES, además de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del demandante, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo el tiempo en que cotizó en otra AFP al momento de cumplirse esta orden. Que los conceptos debían discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, autorizando a PORVENIR S.A. a repetir contra las otra AFP por los periodos donde el demandante haya estado afiliado, por las condenas impuestas.

Declaró que el demandante, tiene derecho a la pensión de vejez bajo la ley 797 de 2003, prestación a cargo de Colpensiones. Autorizó que del retroactivo otorgado se descuente los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Condenó a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y la indexación de las sumas reconocidas entre el 29 de mayo del 2021 y el 31 de julio de 2023, y a partir del 01 de agosto del año en curso la demandada deberá seguir pagando en favor del demandante la mesada pensional en cuantía de \$2.922.889, sin perjuicio de los incrementos establecidos anualmente.

Evidenció el Juez de primera instancia, que el señor CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER, quien cumplió los 63 años en mayo de 2021 y para marzo de esa anualidad cumple con 1361 semanas cotizadas, por lo tanto, cumple

los requisitos de semanas y edad, sin que le corresponda el régimen de transición.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, el apoderado de **PORVENIR S.A.** apeló la sentencia argumentando que de acuerdo con el acervo probatorio allegado al plenario demostró la suscripción de un formulario horizontal por traslado de forma voluntaria y sin presiones, circunstancia que desvirtúa la declaratoria de ineficacia, la devolución de los gastos de administración y la condena en costas. Se opuso a la orden de indexación y que los gastos de administración no han perdido su valor adquisitivo.

También se opuso a la condena de la condena en costas

Por su parte la apoderada de **COLPENSIONES** sustentó la alzada argumentando que el demandante si atendió el deber de información, sumado a que transcurrieron 22 años continuos, que le sirvieron para poder ilustrarse en los fondos privados. Solicitó la modificación de las costas.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 30 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante, las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron

alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandada PROTECCIÓN S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de ser así si le asiste derecho a la pensión de vejez en los términos solicitados en la demanda.

Dentro del plenario quedó acreditado que **CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER nació el 29 de mayo de 1959**, iniciando sus cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales desde el 28 de enero de 1980, trasladándose al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. el 1º de diciembre de 2001, y posteriormente a la AFP HORIZONTE e ING Hoy PROTECCIÓN S.A., luego a PORVENIR S.A. tal como se registra en los formularios de afiliación y en la certificación de Asofondos.

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 12:08:18 PM
Afiliado: CE 157336 CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para: CE 157336

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-05-05	2011/06/20	COLMENA	COLPENSIONES		1994-06-01	2000-03-31
Cesion por fusion	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2012-01-31
Traslado de AFP	2011-12-15	2012/01/20	PORVENIR	ING		2012-02-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CE 157336

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-05-05	1996-06-13	01	AFILIACION	COLMENA	
2000-04-01	2000-04-01	30	CESION	COLMENA	ING

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Imprimir Regresar

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como **trabajador del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que la AFP PROTECCIÓN S.A. hoy PORVENIR S.A. omitieron en la etapa de afiliación al RAI, el deber de información, pues no le dieron a conocer las ventajas, desventajas, beneficios que perdería con el traslado de régimen.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”**. Y el artículo 114 ibídem expresa: ***“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”***

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: ***“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”***.

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, “podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.” Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias **SL 2929 y 1055 de 2022, SL-5280, 4803, 5292, 5686, 4334, 3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, 1217, 782 y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, 4360, 5031, 3464 (14-**

08-2019), 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, rad. **31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2022 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el párrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas

e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”. De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 “(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil

corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, aclara voto LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ y salva voto JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN), explicó que para apartarse de dicho precedente “*la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)*”, situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara

información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, AFP's COLMENA luego ING hoy **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.** no demostraron haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP's **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, no realizaron una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas brindaron, por tanto, el demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza con el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse al afiliado sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una AFP u otra, desconociendo el carácter de usuario del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutiveos segundo y tercero de la sentencia, habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado– en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de junio de 1994**, realizó CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP COLMENA luego ING hoy **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

En tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros¹, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran

¹ CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”*

producido de no haberse generado el traslado, revocando la indexación ordenada en primera instancia y que se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al statu quo ante (artículo 1746 C.C.3).

Condenas que deberán asumir las AFP's demandadas **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.**, por los respectivos períodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas, máxime que en esta cadena de traslados, se visualizan inconsultos, por razón de la cesión o absorción entre Fondos.

Frente a este tipo de situaciones resulta imprescindible señalar que además de exigirse la vinculación procesal expresa de la aquí demandada, en ellas recaen como absorbente o cesionaria de jure, todas las obligaciones del absorbido o cedente, y por ende, se responsabilizan de la demostración del cumplimiento del deber de información y las consecuencias de no hacerlo, dentro de sus respectivos períodos de vinculación.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado "en sentido estricto o de pleno derecho", determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que deben subsanar COLMENA luego ING hoy **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello

sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación², al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal

² No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) “las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)” [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda “demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico” (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ

Pues bien, aclarado lo anterior y en lo que tiene que ver con la condena de reconocimiento pensional, se tiene que por haber nacido el señor CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER el 29 de mayo de 1959, y al no contar con 40 años de edad o 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, no fue beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que resulta inane cualquier análisis pensional al respecto.

De acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER registra en su historia laboral, cotizaciones desde el 28 de enero de 1980 hasta el 31 de marzo de 2021, un total de 1.369,43 semanas, de las cuales todas las semanas corresponden a las aportadas al cumplimiento de los 62 años de edad, el 29 de mayo de 2021.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA			

28/01/1980	13/02/1981	5.970,00	1	383
22/02/1985	7/06/1985	25.530,00	1	106
9/02/1987	30/04/1987	79.290,00	1	81
1/05/1987	7/09/1987	111.000,00	1	130
7/09/1987	31/01/1988	99.630,00	1	147
1/02/1988	31/12/1988	150.270,00	1	335
1/01/1989	30/04/1990	165.180,00	1	485
1/05/1990	1/02/1992	254.730,00	1	642
2/02/1992	31/05/1994	488.370,00	1	850
1/07/1994	31/08/1994	488.370,00	1	62
1/03/1995	30/09/1995	500.000,00	1	210
1/10/1995	31/10/1995	510.622,00	1	30
1/11/1995	30/11/1995	465.367,00	1	30
1/12/1995	31/12/1995	511.111,00	1	30
1/01/1996	31/01/1996	713.550,00	1	30
1/02/1996	31/05/1996	672.480,00	1	120
1/06/1996	31/12/1996	671.640,00	1	210
1/01/1997	31/01/1997	805.980,00	1	30
1/02/1997	30/06/1997	811.940,00	1	145
1/07/1997	31/07/1997	789.880,00	1	28
1/08/1997	31/08/1997	811.940,00	1	30
1/09/1997	30/09/1997	811.940,00	1	30
1/10/1997	31/10/1997	812.890,00	1	30
1/11/1997	30/11/1997	813.010,00	1	30
1/12/1997	31/12/1997	812.890,00	1	30
1/01/1998	31/01/1998	938.700,00	1	30
1/02/1998	28/02/1998	942.640,00	1	29
1/03/1998	31/03/1998	942.640,00	1	29
1/04/1998	30/04/1998	970.000,00	1	30
1/05/1998	30/06/1998	942.460,00	1	58
1/07/1998	31/07/1998	970.000,00	1	30
1/08/1998	31/08/1998	942.460,00	1	29
1/09/1998	30/09/1998	1.910.240,00	1	30
1/10/1998	31/10/1998	942.260,00	1	29
1/11/1998	30/11/1998	914.530,00	1	28
1/12/1998	31/12/1998	942.260,00	1	29
1/01/1999	31/01/1999	1.665.910,00	1	25
1/02/1999	28/02/1999	1.950.380,00	1	29
1/03/1999	31/03/1999	1.832.950,00	1	27
1/04/1999	30/04/1999	1.916.470,00	1	29
1/05/1999	31/05/1999	1.938.270,00	1	29
1/06/1999	30/06/1999	1.940.040,00	1	29
1/07/1999	30/09/1999	2.000.000,00	1	90
1/11/1999	30/11/1999	1.948.690,00	1	29
1/12/1999	31/12/1999	1.951.440,00	1	29
1/01/2000	31/01/2000	1.951.440,00	1	29
1/02/2000	29/02/2000	1.944.510,00	1	29

1/03/2000	31/03/2000	1.972.260,00	1	30
1/04/2000	30/04/2000	1.972.570,00	1	30
1/05/2000	31/07/2000	1.968.890,00	1	90
1/08/2000	31/10/2000	1.966.880,00	1	90
1/11/2000	30/11/2000	1.965.570,00	1	29
1/01/2001	31/01/2001	1.965.750,00	1	29
1/02/2001	28/02/2001	1.860.290,00	1	28
1/03/2001	31/03/2001	1.895.220,00	1	28
1/04/2001	30/04/2001	1.930.150,00	1	29
1/05/2001	31/05/2001	1.965.080,00	1	29
1/06/2001	30/06/2001	2.000.000,00	1	30
1/07/2001	31/07/2001	200.000,00	1	21
1/08/2001	31/08/2001	2.136.610,00	1	29
1/09/2001	31/12/2001	2.000.000,00	1	120
1/01/2002	31/01/2002	1.651.670,00	1	25
1/02/2002	28/02/2002	1.702.430,00	1	26
1/03/2002	31/03/2002	1.753.180,00	1	26
1/04/2002	30/04/2002	1.805.640,00	1	27
1/05/2002	31/05/2002	1.839.260,00	1	28
1/06/2002	30/06/2002	1.884.980,00	1	28
1/07/2002	31/07/2002	1.935.700,00	1	29
1/08/2002	31/08/2002	1.756.430,00	1	26
1/09/2002	30/09/2002	2.000.000,00	1	30
1/10/2002	31/10/2002	2.000.000,00	1	30
1/11/2002	30/11/2002	1.873.880,00	1	28
1/12/2002	31/12/2002	305.850,00	1	30
1/01/2003	31/05/2003	332.000,00	1	150
1/06/2003	30/06/2003	1.896.540,00	1	28
1/07/2003	31/07/2003	1.900.670,00	1	29
1/08/2003	31/08/2003	1.900.670,00	1	29
1/09/2003	30/09/2003	1.839.040,00	1	30
1/10/2003	31/12/2003	332.000,00	1	90
1/11/2011	31/12/2011	4.874.000,00	1	60
1/01/2012	31/01/2012	5.667.000,00	1	30
1/02/2012	31/12/2012	5.667.000,00	1	330
1/01/2013	31/01/2013	6.720.000,00	1	30
1/02/2013	28/02/2013	5.895.000,00	1	30
1/03/2013	31/03/2013	5.869.444,00	1	30
1/04/2013	31/12/2013	5.895.000,00	1	270
1/01/2014	31/03/2014	6.160.000,00	1	90
1/04/2014	31/10/2014	6.300.000,00	1	210
1/11/2014	30/11/2014	6.930.000,00	1	30
1/01/2015	31/01/2015	1.001.333,00	1	30
1/02/2015	31/05/2015	2.000.000,00	1	120
1/06/2015	30/06/2015	1.000.000,00	1	30
1/07/2015	31/01/2016	644.350,00	1	208
1/02/2016	31/01/2017	689.455,00	1	358

1/02/2017	28/02/2017	738.000,00	1	30
1/03/2017	31/10/2017	737.717,00	1	240
1/12/2017	31/03/2018	2.000.000,00	1	120
1/04/2018	30/04/2018	2.157.531,00	1	30
1/05/2018	31/05/2018	2.242.527,00	1	30
1/06/2018	30/06/2018	2.217.299,00	1	30
1/07/2018	31/07/2018	2.288.294,00	1	30
1/08/2018	31/08/2018	2.442.319,00	1	30
1/09/2018	30/09/2018	2.558.654,00	1	30
1/10/2018	31/10/2018	2.550.980,00	2	30
1/11/2018	30/11/2018	3.387.667,00	3	30
1/12/2018	31/12/2018	2.552.436,00	4	30
1/01/2019	31/01/2019	2.796.043,00	5	30
1/02/2019	28/02/2019	2.542.520,00	6	30
1/03/2019	31/03/2019	3.368.125,00	7	30
1/04/2019	30/04/2019	2.931.978,00	8	30
1/05/2019	31/05/2019	2.578.006,00	9	30
1/06/2019	30/06/2019	3.017.005,00	10	30
1/07/2019	31/07/2019	2.689.143,00	11	30
1/08/2019	31/08/2019	2.979.034,00	12	30
1/09/2019	30/09/2019	2.862.419,00	13	30
1/10/2019	31/10/2019	2.589.851,00	14	30
1/11/2019	30/11/2019	2.819.095,00	15	30
1/12/2019	31/12/2019	2.984.215,00	16	30
1/01/2020	31/01/2020	2.723.698,00	17	30
1/02/2020	29/02/2020	2.522.949,00	18	30
1/03/2020	31/03/2020	2.893.935,00	19	30
1/04/2020	30/04/2020	2.503.656,00	20	30
1/05/2020	31/05/2020	2.227.852,00	21	30
1/06/2020	30/06/2020	2.647.950,00	22	30
1/07/2020	31/07/2020	3.118.841,00	23	30
1/08/2020	31/08/2020	3.115.890,00	24	30
1/09/2020	30/09/2020	3.130.357,00	25	30
1/10/2020	31/10/2020	2.981.194,00	26	30
1/11/2020	30/11/2020	2.650.287,00	27	30
1/12/2020	31/12/2020	2.743.281,00	28	30
1/01/2021	31/01/2021	3.194.006,00	29	30
1/02/2021	28/02/2021	3.212.177,00	30	30
1/03/2021	31/03/2021	6.782.530,00	31	30
TOTALES			9.586	
TOTAL SEMANAS			1.369,43	

Decantado lo anterior, evidencia la Sala de la documental allegada a los autos, que la norma habilitante para la determinación del derecho a pensión del demandante es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo

9º de la ley 797 de 2003, que exige a partir del año 2015, 1300 semanas y una edad de 62 años para los hombres.

Así, el demandante cumple con los requisitos que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, pues acreditó al 29 de mayo de 2021– cuando alcanzó los 62 años de edad – 1.369,43 semanas, razón por la que le asiste derecho a la pensión de vejez, bajo el amparo de la norma antes referida, tal como lo estimó el *A quo*, procediendo la confirmación de tal aspecto de la sentencia apelada y consultada.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. En el presente asunto conforme se desprende de la documental allegada, CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER registra su última cotización en la Historia Laboral Consolidada de PORVENIR S.A. fechada en marzo de 2021, sin que haya evidencia que hubiese presentado novedad de retiro al sistema o se haya retirado de la prestación del servicio, contrario a lo sostenido por el *A quo*, quien consideró que el disfrute de la pensión procedía a partir del 29 de mayo de 2021, motivo por el que habrá de modificarse tal aspecto de la decisión.

Así las cosas, se dispondrá que el cálculo del ingreso base de liquidación de la mesada pensional del demandante, deberá ajustarse a las reglas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación al sistema general de pensiones, con inclusión de las semanas que le resulten útiles, derecho que le corresponde en aplicación de lo dispuesto en artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, con **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el párrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de

1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en el que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Respecto de la indexación de las condenas es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, pero desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que queda ejecutoriada la sentencia)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, aunado a que la Sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Frente el argumento expuesto por las apoderadas de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., al sustentar la alzada respecto de la condena en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES y PORVENIR S.A. las partes vencidas en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de

imponer costas a dicha entidad. Ello porque debe tenerse en cuenta que el deber de información no sólo le atañe a la administradora pensional receptora del usuario, sino también de la cual se produce su retiro.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO Y TERCERO de los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de:

I. DECLARAR la INEFICACIA del traslado que el señor **CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER**, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP COLMENA luego ING hoy **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

II. **CONDENAR** a los Fondos de Pensiones COLMENA luego ING hoy **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bono pensional redimido, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

III. **CONDENAR** a las AFP's P COLMENA luego ING hoy **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la

demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR que a CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER, le asiste derecho a la pensión de vejez, desde el 29 de mayo de 2021, cuyo disfrute operará desde el momento en que efectúe la desafiliación al sistema general de pensiones, con inclusión de las semanas que le resulten útiles, derecho que le corresponde en aplicación de lo dispuesto en artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, por 13 mesadas al año.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a al señor **CARLOS ALFONSO SALCEDO DYER**, la INDEXACIÓN las mesadas retroactivas causadas, desde el mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación. Se ABSUELVE a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`500.000, a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

SEXO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Aclaración parcial de voto**



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfdeb42f1b60687c01c1008ccfaac07a7d932fb22ca42b6f793edc7a5669df1**

Documento generado en 25/09/2023 10:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>